



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SX-RAP-4/2022 Y
ACUMULADOS

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIADO: ABEL SANTOS
RIVERA, IXCHEL SIERRA VEGA,
MALENYN ROSAS MARTÍNEZ E IVAN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: GABRIELA ALEJANDRA
RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación promovidos por el partido político **MORENA**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral¹ en el Estado de Chiapas, en contra de distintas resoluciones emitidas por el referido Consejo Local dentro de diversos recursos de revisión.

Las resoluciones impugnadas confirmaron lo determinado por diversos consejos distritales del INE en la entidad, en relación con la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las

¹ En adelante INE.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

casillas especiales que se instalarán para el proceso de revocación de mandato a celebrarse el próximo diez de abril.²

ÍNDICE

SUMARIO DEL ACUERDO	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los recursos federales	6
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
RESUELVE	32

SUMARIO DEL ACUERDO

Esta Sala Regional **determina confirmar** las resoluciones impugnadas, porque la determinación del Consejo Local de confirmar la instalación de una sola casilla especial en los distritos electorales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 en el Estado de Chiapas, en modo alguno resulta contraria a la Constitución federal, dado que se trata de un aspecto que corresponde regular a la Ley Federal de Revocación de Mandato y al Instituto Nacional Electoral.

Además, el partido actor no podría alcanzar su pretensión final relativa a instalar un mayor número de casillas especiales a las aprobadas, porque esa determinación fue tomada como una medida de racionalidad y considerando la suficiencia presupuestaria del Instituto Nacional Electoral.

² Identificadas con las claves: INE/CL/01/2022, INE/CL/02/2022, INE/CL/03/2022, INE/CL/06/2022, INE/CL/07/2022, INE/CL/08/2022, INE/CL/09/2022 e INE/CL/10/2022.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en sus escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes se advierte lo siguiente:

1. **Lineamientos.** El veintisiete de agosto, mediante Acuerdo INE/CG1444/2021 el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato de la persona titular de la Presidencia de la República, electa para el periodo constitucional 2018-2024³.

2. **Suspensión.** El diecisiete de diciembre siguiente, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG1796/2021 por el que, atendiendo al principio de certeza y debido a la insuficiencia presupuestal, determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato⁴.

3. **Medios de impugnación.** En contra de lo anterior, la Presidencia de la República, diversas ciudadanas y ciudadanos, así como organizaciones y partidos políticos, promovieron diversos medios de impugnación.

4. **Resolución de Sala Superior.** El veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó resolución en los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, en la que decidió, entre otras cuestiones, revocar el acuerdo INE/CG1796/2021 y vincular a la Secretaría de Hacienda y Crédito

³ En adelante, se citarán como Lineamientos.

⁴ Determinación que fue impugnada por la Cámara de Diputados ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que dio origen a la Controversia Constitucional 224/2021.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

Público para dar respuesta, de ser el caso, a la solicitud de ampliación presupuestaria que pudiera formular el INE.

5. Reanudación. El treinta de diciembre siguiente, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG1798/2021, aprobó la continuación del proceso de revocación de mandato. Ello, en cumplimiento a los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.⁵

6. Instalación del Consejo Local del INE en Chiapas. El tres de enero de dos mil veintidós⁶, se instaló el referido órgano electoral con la finalidad de iniciar los trabajos para el proceso de revocación de mandato.

7. Establecimiento de los Consejos Distritales. El diez de enero se realizó la integración de los Consejos Distritales del INE en Chiapas, para dar continuidad al proceso referido.

8. Acuerdo INE/CG51/2022. El cuatro de febrero, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó el acuerdo mediante el cual se modificaron los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato. En este acuerdo se determinó instalar un número menor de casillas en dicho proceso.⁷

9. Acuerdos de los Consejos Distritales. El siete y ocho de febrero, los Consejos Distritales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 del INE en el Estado de Chiapas, aprobaron los acuerdos respectivos

⁵ En los incidentes de suspensión de las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021; así como en la sentencia emitida en el juicio electoral SUP-JE-282/2021 Y ACUMULADOS.

⁶ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo mención expresa en contrario.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

mediante los cuales determinaron, entre otras cuestiones, la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán en dichos distritos para el proceso de revocación de mandato.

10. Recursos de revisión. En contra de lo anterior, MORENA interpuso diversos medios de impugnación.

11. Resoluciones impugnadas. El veinticuatro de febrero, el Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas resolvió los recursos de revisión y confirmó los acuerdos emitidos por los consejos distritales.

II. Del trámite y sustanciación de los recursos federales⁸

12. Presentación. El veintiocho de febrero, el partido actor promovió ante el Consejo Local responsable, en la modalidad de juicio en línea, los presentes recursos de apelación.

13. Recepción. El cuatro de marzo se recibieron en esta Sala Regional los escritos de demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación.

14. Turno. En la misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes de los recursos de apelación y turnarlos en la forma siguiente:

Expediente	Resolución	Magistratura ponente
SX-RAP-4/2022	INE/CL/02/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-5/2022	INE/CL/03/2022	Eva Barrientos Zepeda

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

SX-RAP-6/2022	INE/CL/06/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-7/2022	INE/CL/10/2022	Eva Barrientos Zepeda
SX-RAP-8/2022	INE/CL/08/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-9/2022	INE/CL/01/2022	Eva Barrientos Zepeda
SX-RAP-10/2022	INE/CL/07/2022	Enrique Figueroa Ávila
SX-RAP-11/2022	INE/CL/09/2022	Eva Barrientos Zepeda

15. Acuerdo de sala. El seis de marzo pasado, esta Sala Regional acumuló los recursos mencionados y sometió la presente controversia a **consulta competencial** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara lo que en derecho procediera respecto a cuál autoridad correspondía conocer la controversia planteada.

16. Acuerdo de sala SUP-RAP-54/2022 y acumulados. El catorce de marzo, la Sala Superior los recursos de apelación y decidió acumuló los recursos de apelación y decidió que esta Sala Regional era competente para conocer de los recursos de apelación referidos.

17. Notificación y turno. El quince de marzo, se notificó a esta Sala Regional, de manera electrónica, lo decidido en el acuerdo de sala referido, y dado que desde acuerdo de sala de seis de marzo se determinó su acumulación, el Magistrado Presidente acordó turnar los expedientes electrónicos y sus cuadernillos respectivos a la ponencia a su cargo.

18. Sustanciación. El diecisiete de marzo, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir las demandas y declaró cerrada la instrucción en los medios de impugnación, por lo que el presente asunto quedó en estado de dictar sentencia.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación planteado por MORENA, por **materia**, ya que se relaciona con la aprobación de la lista que contiene el número y ubicación de las casillas especiales que se instalarán para el proceso de revocación de mandato a celebrarse el próximo diez de abril en diversos distritos en el estado de Chiapas; y, por **territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

20. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso a), 173 y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 6, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

21. Asimismo, con fundamento en el Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior en los recursos de apelación SUP-RAP-54/2022 y acumulados, en los que determinó que esta Sala Regional es

⁹ En adelante se citará como Ley General de Medios.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

competente para conocer y los resolver la materia de impugnación de los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. Los recursos de apelación satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 45, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley General de Medios, como se advierte a continuación.

23. Forma. Las demandas se presentaron a través del Sistema de Juicio en Línea, consta el nombre del partido político actor así como la firma electrónica y autógrafa de quien se ostenta como su representante, se identifican las resoluciones impugnadas y a la autoridad responsable; asimismo se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. Las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días, tomando en consideración que las resoluciones impugnadas se emitieron el veinticuatro de febrero. De tal manera que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al veintiocho de febrero; por tanto, si las demandas se presentaron el veintiocho de febrero, resultan oportunas.

25. Legitimación y personería. Los recursos fueron interpuestos por parte legítima, al ser promovidos por MORENA a través su representante ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas.

26. Interés jurídico. Se satisface este requisito, toda vez que el interés jurídico deriva de que el partido actor fue quien inició la



cadena impugnativa y sostiene que las resoluciones impugnadas resultan contrarias a Derecho.

27. Definitividad. Las resoluciones impugnadas constituyen un acto definitivo, toda vez que conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o anuladas.

28. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

29. La **pretensión** final de Morena es revocar las diversas resoluciones emitidas por el Consejo Local del INE y se determine instalar un mayor número de casillas especiales en los diversos distritos del Estado de Chiapas.

30. Su causa de pedir se centra, esencialmente, en demostrar la existencia de una afectación al derecho político-electoral de votar de toda la ciudadanía que decida participar en el proceso de revocación de mandato, al considerar insuficiente la instalación de una sola casilla especial en cada uno de los distritos impugnados.

31. Por tanto, la materia de la controversia se centrará en analizar si lo resuelto por el Consejo Local representa una vulneración al derecho al voto.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

32. El partido actor sostiene que en las determinaciones emitidas por el Consejo Local no se tomó en cuenta que elección tras elección existe un gran número de ciudadanos en tránsito que votan en las casillas especiales por lo que se debió garantizar el derecho al voto mediante la instalación de suficientes casillas especiales.

33. En ese sentido, solicita la inaplicación de los **artículos 45 y 46 de los Lineamientos**, a fin de que se garantice la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato, pues la reducción de recursos no puede ser justificación para limitar un derecho de base constitucional y convencional.

34. Así, el partido actor concluye que debieron aplicarse los artículos cuarto y quinto transitorio de la Ley Federal de Revocación de Mandato¹⁰, pues de esa manera es posible instalar más casillas especiales.

b. Decisión

35. Es **infundado** lo planteado por Morena.

36. Lo anterior, porque la determinación del Consejo Local de confirmar la instalación de una sola casilla especial en los distritos

¹⁰ Transitorios

(...)

Cuarto. El Instituto deberá garantizar la realización de la consulta establecida en el Transitorio Cuarto del Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, por lo que hará los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

Quinto. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto serán cubiertas con los presupuestos asignados y subsecuentes.



3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 en Chiapas, no puede ser considerado contrario a Derecho.

37. La disposición que establece la posibilidad de instalar como máximo una casilla especial no puede ser considerada contraria a la Constitución federal, pues esta no establece ninguna disposición al respecto; por lo que la instalación de casillas para el proceso de revocación de mandato se trata de una cuestión que corresponde regular a la ley y al INE.

38. En ese sentido, la decisión de instalar una sola casilla especial atendió a una cuestión de suficiencia presupuestal, aspecto que ya fue analizado por la Sala Superior del TEPJF, sin que en el caso concreto el partido actor demuestre que con la instalación de una casilla especial se vulnere el derecho al voto de la ciudadanía.

39. Incluso, con la instalación de la casilla especial, de suyo ya se encuentra garantizado que la ciudadanía pueda acudir a votar el diez de abril en dicho proceso.

40. Además, el número de casillas especiales es una cuestión que se encontraba definida desde la emisión de los Lineamientos; y en todo caso, el tema de la suficiencia presupuestal es una cuestión que el partido debió atender con las instancias hacendarias federales, quienes tienen el papel de coadyuvantes en la garantía del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía¹¹.

c. Justificación

¹¹ Tal y como lo razonó la Sala Superior al resolver el Incidente 3 de Cumplimiento de Sentencia del juicio electoral de clave SUP-JE-282/2021 y acumulados.

Marco normativo del proceso de revocación de mandato de la Presidencia de la República

41. Participar en los procesos de revocación de mandato es un derecho reconocido en la Constitución federal¹² en favor de la ciudadanía.

42. Para el referido proceso –para el caso del titular de la Presidencia de la República– la Constitución federal establece las pautas a seguir, entre las que destacan las siguientes:

- La convocatoria al proceso será emitida por el INE.
- Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal.
- El INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación.
- El INE y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana.
- El Congreso de la Unión emitirá una ley reglamentaria.

43. De lo anterior, es posible advertir que por mandato constitucional es el INE el encargado de llevar a cabo el desarrollo y organización del proceso de revocación de mandato y que a nivel constitucional no existe disposición alguna que establezca el número de casillas que deberán instalarse para el referido proceso.

44. La Ley Federal de Revocación de Mandato para el titular de la Presidencia de la República establece que el INE es el órgano

¹² Artículo 35, fracción IX.



responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la votación

13.

45. El Consejo General del INE deberá aprobar las papeletas, los formatos y demás documentación necesaria, así como los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización y desarrollo de la revocación de mandato¹⁴.

46. El INE debe garantizar la integración de nuevas mesas directivas de casilla para la jornada de revocación de mandato, compuestas por ciudadanas y ciudadanos a razón de un presidente, un secretario, un escrutador y un suplente general, en los términos que establezca la LGIPE. Deberá habilitar **la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del proceso electoral anterior**, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal¹⁵.

47. Dentro del apartado relativo a las medidas de control de las papeletas se establece que se agruparán de acuerdo al número de electores que correspondan a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales, **según el número que acuerde el Consejo General para ellas**¹⁶.

48. Asimismo, se estableció qué documentación y materiales les será entregada a las presidencias de las mesas directivas de las casillas especiales¹⁷.

¹³ Artículo 27.

¹⁴ Artículo 29.

¹⁵ Artículo 41.

¹⁶ Artículo 37, fracción IV.

¹⁷ Artículo 38, párrafo segundo.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

49. De lo anterior, es posible concluir que la Ley Federal de Revocación de Mandato previó de manera específica el número de casillas que deben instalarse, el cual debe ser en la misma cantidad que se determinó para el proceso electoral anterior; sin embargo, para el número de casillas especiales la ley es clara en delegar su definición a cargo del Consejo General del INE.

50. En ejercicio de esa facultad de reglamentación reconocida por la Constitución federal y por la Ley Federal de Revocación de Mandato, el Consejo General del INE aprobó los Lineamientos para la organización de la revocación de mandato y, posteriormente, aprobó una modificación derivado de la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la solicitud de otorgar de manera excepcional recursos adicionales para el proceso mencionado.

51. Así, en los Lineamientos se previó que los órganos desconcentrados distritales tendrán a su cargo la determinación del número y ubicación de las casillas básicas y sus correspondientes contiguas, considerando 2,000 (dos mil) ciudadanas y ciudadanos para cada casilla. En su caso, se podrá considerar hasta un 10% (diez por ciento) adicional de votantes, siempre que los lugares permitan su atención.

52. Asimismo, se previó que **cada consejo distrital podrá determinar máximo una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal**; sin embargo, ante tal circunstancia se tomó como medida extraordinaria en beneficio de las personas la dotación de hasta 2000 (dos mil) papeletas en estas casillas con el objetivo de posibilitar una mayor atención ciudadana, dada la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

imposibilidad material y presupuestal de instalar más casillas especiales.

53. Los Consejos Distritales aprobarán la cantidad de casillas a instalarse, **de acuerdo con la disponibilidad presupuestal** determinada por el Consejo General y la JGE respectivamente¹⁸.

Caso concreto

54. Los Consejos Distritales 3, 4, 5, 6, 8, 9, 12 y 13 del INE en Chiapas, aprobaron la ubicación de una sola casilla especial en los términos siguientes:

Consejo Distrital	Número de acuerdo	Razón esencial para aprobar casilla especial
08	A08/INE/CHIS/08CD/08-02-2022 08 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 2126 , por ser un lugar público donde se garantiza el libre acceso y brinda facilidades a los ciudadanos con discapacidad.
09	A07/INE/CHIS/09CD/07-02-2022 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 1673 , por ser un domicilio utilizado en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y porque es idónea por su ubicación geográfica, así como movilidad y alto tránsito poblacional.
13	A09/INE/CHIS/CD13/07-02-2022 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 553 , por ser un lugar público que garantiza el libre acceso y brinda facilidades a los ciudadanos con discapacidad.
06	A08/INE/CHISCD06/08-02-2022 08 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 0427 , por ser un Aeropuerto e idóneo por la alta concentración de ciudadanía en tránsito por cuestiones comerciales, turísticas, políticas y personales.
04	A09/INE/CHIS/CD04/07-02-22 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 132 , por ser un lugar público que garantiza el libre acceso y brinda facilidades a los ciudadanos con discapacidad.
03	A07/INE/CHIS/CD03/07-02-2022 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 818 , por ser un lugar público que garantiza el libre acceso y brinda facilidades a los ciudadanos con discapacidad.
05	A07/INE/CHIS/CD05/07-02-2022 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 1140 , por ser un lugar público que garantiza el libre acceso y brinda facilidades a los ciudadanos con discapacidad.

¹⁸ Artículos 45 y 46.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

Consejo Distrital	Número de acuerdo	Razón esencial para aprobar casilla especial
12	A07/INE/CHIS/CD12/07-02-22 07 de febrero 2022	Se aprobó la ubicación de la casilla en la Sección 1307 , porque la localidad donde se instalará es un polo de atracción y concentración de ciudadanía por cuestiones comerciales, turísticas y políticas.

55. Determinación que fue impugnada por Morena mediante sendos recursos de revisión, los cuales fueron declarados infundados por el Consejo Local.

56. Lo anterior, al considerar que los Consejos Distritales se apegaron a la normativa aprobada por el Consejo General del INE para la organización del proceso de revocación de mandato, pues son los Lineamientos los que establecen la posibilidad de instalar como máximo una casilla especial, sin que los órganos electorales puedan ir más allá de sus atribuciones.

57. Por otra parte, se precisó que los consejos distritales expusieron los motivos por los cuales consideraron que debía instalarse solo una casilla especial, sin que exista falta de motivación como lo alegó Morena.

58. Finalmente, en aquellos recursos en los que se solicitó la inaplicación de los artículos 45 y 46 de los Lineamientos, se razonó que se carecen de facultades para atender dicha solicitud; sin embargo, la decisión de instalar una sola casilla especial tiene sustento en lo resuelto en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 209/2021, en el cual se determinó que el INE debe llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato **de la manera más eficiente, tanto como lo permita el presupuesto que hasta el momento tiene programado.**

d. Valoración de esta Sala Regional



59. Se comparte la conclusión del Consejo Local de confirmar las diversas determinaciones adoptadas por los consejos distritales del INE en Chiapas, por los argumentos siguientes:

d.1. La determinación de instalar una casilla especial no es contraria a la Constitución

60. Como se evidenció en el marco normativo, la Constitución federal no establece el número de casillas que deban instalarse en el proceso de revocación de mandato, ni mucho menos cuántas deben ser consideradas como especiales.

61. Las disposiciones constitucionales otorgan facultades al Consejo General del INE para ser el órgano electoral encargado de la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato y al legislador para que a través de la configuración legal expida la ley respectiva.

62. Por su parte, en la LFRM se establece que las casillas a instalarse deben ser las mismas que el proceso electoral anterior y delega al Consejo General del INE la atribución de establecer el número de casillas especiales.

63. En ese sentido, no puede afirmarse que la determinación de aprobar la instalación de una sola casilla especial, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 45 de los Lineamientos, pueda ser contrario a lo establecido en la Constitución, ni se opone a lo establecido en la ley.

64. Pues tanto la Constitución como la ley otorgaron facultades al Consejo General del INE para determinar el número de casillas

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

especiales, lo cual se hizo a través de su facultad reglamentaria al aprobar el contenido del artículo 45 de los Lineamientos.

65. Ahora bien, la LGIPE si bien establece, para todos los procesos electorales, que en cada distrito se podrán instalar hasta diez casillas especiales, esta no se trata de una regla absoluta, pues permite interpretar que puedan ser instaladas desde una hasta diez casillas especiales.

66. Pese a la existencia de esa disposición, debe considerarse que los Lineamientos se modificaron en atención a lo resuelto por la SCJN y la Sala Superior del TEPJF, con la finalidad de garantizar la preparación del mecanismo de participación ciudadana en estricta observancia a las medidas de racionalidad y presupuesto aprobado, razón por la cual el artículo 45 de los Lineamientos fue modificado para establecer como límite máximo la instalación de una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal.

67. Máxime si, como ocurrió en el caso, se toman medidas extraordinarias de forma coetánea que redundan en el beneficio de las personas. Pues, en el caso concreto, para las casillas especiales se dispuso la dotación de hasta 2000 papeletas por cada casilla. Situación con la cual, en criterio de esta Sala Regional, se tutela el derecho de voto de la ciudadanía.

d.2. El actor no acredita la restricción del derecho al voto

68. El actor refiere que la disposición en cuestión es violatoria al derecho de la ciudadanía de votar en el proceso de revocación de mandato, al considerar que una casilla especial es insuficiente para



garantizar la participación de las y los ciudadanos que se encuentren en tránsito el día de la jornada.

69. Esta Sala Regional considera que el contenido del artículo 45 de los Lineamientos no vulnera, por sí misma, el derecho al voto de la ciudadanía, pues con la instalación de una casilla especial se está garantizando el voto de los ciudadanos en tránsito el día de la jornada electoral.

70. Ahora bien, considerar si una casilla especial resulta o no suficiente, como acto de aplicación de la norma mencionada, para el número de ciudadanos en tránsito en la entidad y, específicamente, en cada distrito, el partido actor omite demostrar de qué forma no se garantiza ese derecho.

71. De acuerdo con la LGIPE una casilla especial tiene por objeto garantizar la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

72. Asimismo, dispone que el número y ubicación serán determinados en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas¹⁹.

73. A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que en el presente caso, el partido actor no refiere las circunstancias particulares de cada distrito, por las que el número y su ubicación resultan insuficientes para garantizar el voto de la ciudadanía en tránsito.

¹⁹ Artículo 258 de la LGIPE.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

74. Tampoco expone argumentación alguna respecto a la densidad poblacional o características geográficas y demográficas de cada distrito de la entidad o bien, los razonamientos con los cuales acredite que las casillas especiales y la dotación extraordinaria de papeletas sea insuficiente.

75. El actor sólo se limita a manifestar que elección tras elección la ciudadanía vota en casillas especiales y se agotan las boletas, sin que exponga un argumento concreto en relación con cada una de las ubicaciones aprobadas por los consejos distritales.

76. De ahí que se considere que el planteamiento del partido actor resulta genérico y omite con la carga argumentativa de demostrar la existencia de una afectación al derecho al sufragio a partir de elementos objetivos como son los elementos geográficos o demográficos, que permitan evidenciar la inconstitucionalidad de la norma.

d.3. La disposición reglamentaria se justifica en una cuestión presupuestaria, aspecto que ya fue validado por este TEPJF

77. Finalmente, esta Sala Regional considera que el partido actor no puede alcanzar su pretensión final de instalar un número mayor de casillas especiales en los distritos impugnados, porque ello atiende a una cuestión presupuestaria que ya fue objeto de análisis por el TEPJF.

78. Es un hecho público y notorio que el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG1796/2021, determinó posponer temporalmente la realización del proceso de revocación de mandato 2021-2022 debido a la insuficiencia de recursos



presupuestales. Esa determinación fue impugnada ante la Sala Superior del TEPJF.

79. Así, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, decidió revocar el acuerdo referido al considerar que la supuesta insuficiencia presupuestal derivada de la reducción del presupuesto de egresos 2022, no constituía una razón válida para posponer el referido proceso.

80. Además, se consideró que la determinación de posponer la celebración de la jornada consultiva de revocación de mandato y, por ende, interrumpir los trabajos preparativos y de organización de la misma, sin causa justificada, incide en los derechos de la ciudadanía pues su derecho de participar en los actos de preparación de ese ejercicio democrático está garantizado constitucional y convencionalmente.

81. Finalmente, se consideró que el Consejo General del INE aún contaba en el ámbito de sus atribuciones de **autonomía presupuestaria** el deber de explorar diversos actos para generar economías y seguir garantizando la consecución de un procedimiento con todos los requerimientos técnicos.

82. Se reconoció que, si bien lo ideal es contar con los elementos materiales, financieros y humanos de una elección presidencial para la organización de la revocación de mandato, lo cierto es que la actuación de toda autoridad, como es la electoral, **se debe sujetar a la suficiencia presupuestal**.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

83. Por tal motivo, se instruyó al INE: **a)** realizar y gestionar las adecuaciones presupuestales necesarias, sin afectar sus obligaciones constitucionales, legales, estatutarias y laborales, a fin de estar en posibilidad de garantizar el adecuado desarrollo de las actividades calendarizadas en el proceso de revocación de mandato; **b)** de subsistir la insuficiencia, realizar las gestiones pertinentes ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de solicitar las ampliaciones presupuestarias que se requieran para el adecuado desarrollo del proceso de revocación de mandato.

84. Posteriormente, el INE llevó a cabo adecuaciones presupuestales adicionales, mediante acuerdo INE/CG13/2022, para dar continuidad al proceso de revocación de mandato, mismas que fueron consideradas conforme a derecho por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-20/2022.

85. A través del Secretario Ejecutivo, el INE solicitó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la asignación excepcional de recursos adicionales, la cual fue declarada inviable.

86. Asimismo, la Sala Superior mediante resolución incidental de cuatro de febrero del año en curso, emitida dentro de los expedientes SUP-JE-282/2021 y acumulados, consideró que la inviabilidad decretada por parte de la SHCP no fue parte de la litis de la sentencia principal.

87. Es decir, se razonó que en momento alguno se ordenó la provisión o ampliación de recursos que el INE solicitara para desarrollar el proceso de revocación de mandato, pues sólo se



vinculó a la autoridad hacendaria para dar una respuesta en un plazo breve y de manera fundada y motivada.

88. Por otra parte, se resaltó lo razonado en el acuerdo de treinta y uno de enero recaído en la controversia constitucional 209/2021, en el que el ministro instructor estimó incuestionable el deber del INE de continuar con las actividades del proceso de revocación de mandato hasta su culminación **bajo las directrices de eficiencia y eficacia de los recursos que ya habían sido programados, quedando en su decisión la forma en que ello ocurriría.**

89. Máxime que el ajuste al presupuesto realizado por el Consejo General del INE fue calificado como válido por la Sala Superior, al considerar que las adecuaciones presupuestarias no se limitaron a las áreas de organización del procedimiento de revocación de mandato, ni a ahorros específicos en el desarrollo de este, y se ordenaron ajustes adicionales en aras de privilegiar el desarrollo de las etapas del procedimiento de revocación de mandato y los derechos de participación de la ciudadanía.

90. Asimismo, se reconoció que las medidas de racionalidad y disciplina del gasto, así como sus respectivas metas de ahorro para el cumplimiento de las actividades que tiene encomendadas, constituyen determinaciones que corresponde ejercer de forma exclusiva al INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y de libertad de gestión.

91. Ahora bien, ante la negativa de la ampliación presupuestal solicitada y al haberse validado el ajuste al presupuesto con el que contaba, el INE procedió a modificar los Lineamientos.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

92. Así, para dar cumplimiento a lo ordenado por la SCJN de llevar a cabo el procedimiento de revocación de mandato como lo permita el presupuesto que hasta el momento se tenía programado y lo determinado por la Sala Superior, en estricta observancia a las medidas de racionalidad y al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal correspondiente, el INE modificó diversos artículos de los Lineamientos, entre los que se encuentran los numerales 45 y 46 objeto de controversia, como se aprecia en el siguiente cuadro esquemático:

INE/CG1444/2021	INE/CG1566/2021	INE/CG51/2022
<p>Artículo 45. Los órganos desconcentrados distritales tendrán a su cargo la conformación y el cálculo del número de las casillas, incluyendo las especiales, que serán instaladas en el ámbito geográfico de su competencia. Lo anterior se realizará con base en el procedimiento establecido en la LGIPE.</p>	<p>Artículo 45. Los órganos desconcentrados distritales, con base en el procedimiento establecido en la LGIPE, tendrán a su cargo la determinación del número y ubicación de las casillas, incluyendo las especiales, que serán instaladas en el ámbito geográfico de su competencia.</p> <p>El número de papeletas de las casillas especiales no será superior a 1,500.</p>	<p>Artículo 45. Los órganos desconcentrados distritales, con base en el procedimiento establecido en la LGIPE, y a partir de las unidades territoriales conformadas y secciones sede para la Consulta Popular 2021, tendrán a su cargo la determinación del número y ubicación de las casillas básicas y sus correspondientes contiguas, considerando 2,000 ciudadanas y ciudadanos para cada casilla.</p> <p>En su caso, se podrá considerar hasta un 10% adicional de votantes, siempre que los lugares permitan su atención. El número de casilla definitivo será actualizado con el corte definitivo del estadístico de la LNEFRM y dependerá de la disponibilidad presupuestal conforme lo apruebe la JGE.</p> <p>Cada consejo distrital podrá determinar máximo una casilla especial, considerando la suficiencia presupuestal; el número de papeletas en estas casillas no será superior a 2000.</p>

93. Como se aprecia, derivado de las modificaciones se previó que *“cada consejo distrital podrá determinar máximo una casilla*



especial, considerando la suficiencia presupuestal; el número de papeletas en estas casillas no será superior a 2000”.

INE/CG1444/2021	INE/CG1566/2021	INE/CG51/2022
<p>Artículo 46. El número y ubicación de las casillas será determinado en cada distrito electoral federal y será aprobado por los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y en estos Lineamientos, considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de personas adultas mayores o personas con discapacidad.</p> <p>Se tomará como base la ubicación de las casillas electorales aprobadas en el Proceso Electoral Federal 2020-2021.</p>	<p>Artículo 46. El número y ubicación de las casillas será determinado en cada distrito electoral federal y será aprobado por los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y en estos Lineamientos, considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de personas adultas mayores o personas con discapacidad.</p> <p>Los Consejos Distritales deberán habilitar la misma cantidad de las casillas que fueron determinadas para la jornada del Proceso Electoral anterior, teniendo en cuenta la actualización que corresponda al listado nominal. En los casos en que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas de conformidad con el procedimiento que, para el efecto, establece la LGIPE.</p>	<p>Artículo 46. El número y ubicación de las casillas será determinado en cada distrito electoral federal y será aprobado por los consejos distritales a propuesta de las juntas distritales ejecutivas.</p> <p>Los Consejos Distritales aprobarán la cantidad de casillas a instalarse, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal determinada por el Consejo General y la JGE respectivamente, teniendo en cuenta la actualización del LNEFRM y teniendo como base la ubicación de las mesas receptoras instaladas el día de la Jornada de la Consulta Popular 2021.</p> <p>En los casos que sea necesario, habilitará ubicaciones distintas, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 255 de la LGIPE y en estos Lineamientos, considerando lugares de fácil acceso, los cuales deberán procurar la accesibilidad de personas adultas mayores o personas con discapacidad.</p> <p>El número máximo de casillas de acuerdo con la suficiencia presupuestal, así como de CAE y SE, y su distribución por distrito electoral, será comunicado a las Juntas Locales Ejecutivas mediante circular emitida por las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas correspondientes.</p>

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

		<p>Las juntas distritales aprobarán en sesión antes del 16 de febrero de 2022, las unidades territoriales para el proceso de RM (UTRM) así como las secciones sede en que se instalarán las casillas. A través de la Junta Local, se entregará a la DEOE al día siguiente de la aprobación, la conformación final de las UTRM.</p> <p>En caso de haber realizado ajustes a la conformación de las unidades territoriales o cambio de las secciones sede utilizadas el 1 de agosto de 2021, deberán presentar la justificación junto con la propuesta de listado de ubicación de casillas que se pondrá a consideración a los consejos distritales.</p>
--	--	--

94. Asimismo, la modificación relevante al artículo 46 de los Lineamientos radica en que: *“los Consejos Distritales aprobarán la cantidad de casillas a instalarse, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal determinada por el Consejo General y la JGE respectivamente...”*.

95. Sin que el partido actor se inconformara con la última modificación aprobada por el Consejo General del INE a los artículos 45 y 46 de los Lineamientos, concretamente, respecto de la facultad otorgada a los Consejos Distritales de determinar, como máximo, una casilla especial de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

96. Además, esta Sala Regional advierte que la pretensión del partido actor de que se instale un mayor número de casillas especiales se apoya en el contenido de los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley Federal de Revocación de Mandato, en los



que se determina que el INE deberá garantizar la realización de la consulta realizando los ajustes presupuestales que fueren necesarios.

97. Sin embargo, como ya se precisó, el tema presupuestal del INE para desarrollar el proceso de revocación de mandato fue objeto de controversia tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en lo determinado por la Sala Superior. De tal manera que, si en estima del partido actor, con ajustes presupuestales se obtendría la instalación de un mayor número de casillas, entonces estuvo en posibilidad de impugnar la negativa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a la ampliación presupuestal.

98. Conforme a lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera que resulta **infundada** la pretensión del partido actor de instalar un mayor número de casillas especiales a las aprobadas, porque esa determinación fue tomada como una medida de racionalidad y en observancia al presupuesto con el que contaba el INE.

99. Máxime que, como ya lo reconoció la Sala Superior, los ajustes presupuestarios respectivos corresponden determinarlos al propio INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y de libertad de gestión.

100. Por tanto, se considera conforme a derecho que el Consejo Local haya calificado como válida la actuación de los consejos distritales al observar y apegarse los establecido en sus Lineamientos.

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

101. Asimismo, se considera que la aplicación al caso concreto de la norma que prevé instalar una sola casilla especial por cada consejo distrital **no pone en riesgo la realización del proceso de revocación de mandato ni pelagra la participación ciudadana**, pues si bien lo deseable es que este se celebre en las mismas condiciones que un proceso electoral, lo cierto es que en el presente caso existen condiciones presupuestarias que limitan la actuación del INE, mismas que ya fueron analizadas y validadas por la Sala Superior.

102. Máxime que los ajustes exigidos para continuar con la celebración del proceso de revocación de mandato son una facultad exclusiva cuya definición corresponde al propio INE en ejercicio de su autonomía presupuestal y libertad de gestión, aunado a que la Sala Superior ya reconoció que el referido proceso de revocación de mandato no implica que se realice con las mismas características que las de un proceso electoral, ni con los mismos recursos materiales, financieros y humanos que la elección presidencial.

103. Por lo antes expuesto, al resultar **infundados** los agravios hechos valer, esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones impugnadas.

104. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación de los recursos que ahora se resuelven, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

105. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor; por **oficio** o de manera electrónica al Consejo Local del INE en el Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, con copia certificada del presente acuerdo, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes recursos se agregue a los expedientes para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** cada expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong

SX-RAP-4/2022 Y ACUMULADOS

Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.